



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-419/2021 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-429/2021

RECORRENTE: ILLIANA IZQUIERDO
ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ Y MAURICIO IVÁN
DEL TORO HUERTA

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y HUGO GUTIERREZ
TREJO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano los escritos de demanda presentados por Illiana Izquierdo Acosta contra la resolución dictada por la Sala Regional Toluca que determinó, a su vez, el desechamiento de la diversa demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-321/2021**, al considerar que la actora carecía de interés jurídico y que, además, existía inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva.

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

La decisión de esta Sala Superior obedece a que: *i)* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-419/2021**, no se satisface la procedencia excepcional del medio de impugnación hecho valer, ya que la resolución controvertida en esta vía no es una determinación de fondo, ni se observa un error judicial manifiesto o una cuestión de constitucionalidad que justifique su viabilidad, y *ii)* en el recurso **SUP-REC-429/2021**, se actualiza la preclusión del derecho de acción de la recurrente derivado de la presentación de la primera impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso de selección de candidaturas en el Estado de México

- 1 **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.
- 2 **Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **Registro de la actora.** La recurrente señala que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se registró como aspirante indígena



al cargo de regidora para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la página de internet habilitada por el partido MORENA para ese efecto.

- 4 **Publicación de listas.** El veinticinco de abril del año que transcurre se publicaron las solicitudes de registro de sindicaturas y regidurías municipales en el portal de internet de MORENA.

II. Impugnación federal

- 5 **Demanda.** Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de este año, Illiana Izquierdo Acosta promovió ante la Sala Regional Toluca, juicio ciudadano contra el registro de los candidatos a regidores descrito en el párrafo anterior.
- 6 **Resolución impugnada (ST-JDC-321/2021).** El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca desechó el medio de impugnación, al considerar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el proceso de selección interna de MORENA.

III. Recursos de reconsideración

- 7 **Demandas.** El diez de mayo, Illiana Izquierdo Acosta, por derecho propio, interpuso ante la Sala Regional Toluca, recurso de reconsideración contra la resolución ST-JDC-321/2021.
- 8 Posteriormente, al día siguiente, once de mayo, la recurrente presentó una segunda demanda contra la misma determinación referida en el párrafo anterior, pero señaló que hacía valer “juicio de revisión constitucional electoral”.
- 9 **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, en autos de doce de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expediente **SUP-REC-419/2021** y **SUP-REC-429/2021**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 Cabe señalar que en el proveído pronunciado en el expediente citado en segundo lugar, el referido Magistrado Presidente indicó que si bien advertía que la recurrente señaló que promovía *“juicio de revisión constitucional electoral”*, lo cierto era que de conformidad con el artículo 61 de la legislación antes citada, el recurso de reconsideración era la vía idónea para impugnar las determinaciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 11 **Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la Sala Regional, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 13 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de estos asuntos de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

- 14 En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-429/2021 al diverso SUP-REC-419/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 15 En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

**IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-429/2021
POR PRECLUSIÓN**

Decisión.

- 16 La demanda de Iliana Izquierdo Acosta presentada ante la autoridad responsable a las catorce horas con cuatro minutos y dieciocho segundos del once de mayo del año en curso, que dio origen al expediente citado al rubro, es improcedente porque el día

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

anterior, diez de mayo, la recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso **SUP-REC-419/2021**. Este desechamiento se fundamenta en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Justificación.

- 17 Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto².
- 18 Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor contra idéntico acto, esta última es improcedente.

Caso concreto.

- 19 De las constancias que integran el sumario, se advierte que, a las veintidós horas con treinta y siete minutos y veinticuatro segundos **del diez de mayo**, Illiana Izquierdo Acosta presentó ante la Sala Regional Toluca escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-321/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración **SUP-REC-419/2021**.
- 20 Posteriormente, a las catorce horas con cuatro minutos y dieciocho segundos **del once de mayo**, la referida recurrente presentó una segunda demanda en la misma Sala regional para combatir la misma sentencia, **cuyos argumentos son sustancialmente**

² Jurisprudencia 33/2015, con rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".



idénticos a los vertidos en su primera impugnación³. Este otro escrito originó el expediente **SUP-REC-429/2021**.

- 21 Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante la responsable, Illiana Izquierdo Acosta agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-321/2021 y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-429/2021 es improcedente⁴, de conformidad con los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 En virtud de lo expuesto, lo que procede es **desechar de plano** la demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-429/2021**.

IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-419/2021

Decisión

- 23 Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración que dio origen al expediente SUP-REC-419/2021 y, por tanto, la demanda debe desecharse, **porque la resolución de la Sala Regional Toluca no es una sentencia de fondo**; además, en este caso, no hay alguna cuestión de constitucionalidad que solventar, ni existe la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, ni tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio.

Marco normativo

³ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, con rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

⁴ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

- 24 Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁵.
- 25 Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo**; cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que se analicen o se omita el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que haya sido planteado.
- 26 Respecto de las sentencias de las Salas regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha aceptado la procedencia del recurso cuando se advierte lo siguiente:
- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la justicia⁶.
 - A juicio de la Sala Superior, la sentencia emitida por la Sala regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
 - La Sala responsable deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁷.

⁵ De conformidad con los artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, con rubro, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁷ Jurisprudencia 32/2015, con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



- La Sala regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁸.

27 Todo lo anterior obedece a que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en cualquier caso. En consecuencia, si la sentencia impugnada no es de fondo y tampoco se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Caso concreto

28 En la sentencia recurrida, la Sala Regional Toluca desechó el medio de impugnación, con base en los razonamientos siguientes:

- i) Preciso que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece la improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la promovente.
- ii) Indicó que en el caso concreto la actora no acreditó contar con interés jurídico, pues no presentó medio de prueba suficiente para comprobar que sí había culminado exitosamente su registro como participante en el proceso de selección de candidaturas a la regiduría de Ecatepec, Estado de México.
- iii) Para establecer lo anterior, valoró que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, negó que la actora hubiera sido registrada.
- iv) Señaló que, aunque la actora incluyó imágenes de capturas de pantalla del registro electrónico al proceso de selección de las

⁸ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

candidaturas a regidurías de MORENA, esas imágenes correspondían al registro de una persona distinta a la actora.

- v) Indicó que pese a que la actora adjuntó a su demanda un formato de inscripción que contiene la frase “Finaliza tu registro”, tal elemento probatorio no acreditaba el registro exitoso, porque la leyenda misma implicaba la necesidad de que la usuaria debía ejecutar alguna acción adicional o enviar la solicitud para concluir exitosamente el proceso.
- vi) Invocó, como hecho notorio, que a partir de las imágenes que figuraban en un expediente diverso⁹, se sabía qué elementos comprobatorios arrojaba un registro exitoso.
- vii) Así, a partir de las imágenes del expediente diverso, estableció que un registro exitoso se evidenciaría mediante frases como “registro completado”, “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito”, “confirmación de registro”, así como mediante la emisión de un código QR¹⁰, como medida de autenticación.
- viii) Con base en los razonamientos previos, la Sala responsable concluyó que la actora no había acreditado su inscripción exitosa al proceso de selección y, por tanto, no tenía interés jurídico para cuestionar los actos del partido.

²⁹ Asimismo, la Sala regional indicó en su sentencia que, en el caso concreto, se actualizaba también la improcedencia de la demanda derivada de la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de una resolución para poder restituir el derecho político-electoral de la actora.

⁹ ST-JDC-338/2021

¹⁰ Abreviatura en inglés que hace referencia a una “Quick responde barcode”.



30 Al respecto, la Sala responsable precisó que las candidaturas a regidurías no fueron determinadas por MORENA conforme al proceso interno de selección impugnado por la actora, sino que, al haber integrado MORENA una coalición parcial con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos –entre ellos Ecatepec–, las candidaturas fueron determinadas por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, conforme a lo establecido en el propio convenio de coalición que celebraron los partidos.

31 Ahora bien, ante esta Sala Superior, la recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Toluca y sustancialmente alega que:

- i. La resolución combatida carece de fundamentación y contiene una indebida motivación, ya que la responsable no estableció los preceptos legales aplicables ni plasmó razones por las que resolvió en ese sentido, siendo incongruente lo resuelto y lo pretendido por la parte afectada.
- ii. La determinación viola el principio de exhaustividad, porque la Sala Toluca no analizó la totalidad del caudal probatorio y las constancias que obran en el expediente.
- iii. Se vulnera el artículo 17 de la Constitución general, porque la responsable realizó una indebida valoración probatoria, lo que resulta contrario a la debida impartición y administración de justicia.
- iv. Al quebrantar diversos principios constitucionales, la resolución la deja en un plano de desigualdad y discriminación en su persona por su condición de mujer indígena.
- v. La Sala Toluca debió requerirla para que acreditara estar inscrita en el proceso de selección de candidaturas, máxime porque la personería es un requisito subsanable durante el procedimiento.

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

- vi. La Sala Superior ya ha asentado que cuando en un procedimiento en el escrito inicial se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, el órgano jurisdiccional o partidista debe prevenir al actor para que manifieste lo que a su interés convenga o, en su caso, exhiba las constancias faltantes, por lo que la responsable actuó indebidamente al no prevenirla.
- vii. Se actualiza una violación al debido proceso por no analizarse el fondo del asunto, por lo tanto, la resolución no es congruente en términos de la jurisprudencia 28/2009, con rubro: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*.
- viii. Si bien el partido MORENA firmó un convenio de coalición parcial, la Sala Toluca no valoró que dicho convenio no implicaba que se omitiera lo relativo a las “acciones afirmativas” que obligan a los partidos políticos a dar espacios para la ciudadanía, en específico, a personas que se autoadscriben como indígenas.
- ix. La responsable incorrectamente convalidó las irregularidades de los partidos políticos coaligados al sostener que, con independencia del método electivo y el grupo que pertenecen los candidatos, la designación de las candidaturas al ayuntamiento sería para personas distintas a la enjuiciante.
- x. Se le discrimina al no permitírsele ejercer su derecho de ser votada.

Decisión

- 32 Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque **la resolución recurrida no es de fondo**, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados en páginas anteriores.



- 33 Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que para desechar la demanda, la responsable no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios.
- 34 De igual forma, esta Sala Superior no considera que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable determinó que la recurrente carecía de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que permitiría seleccionar a las candidatas o los candidatos que participarán, por una coalición, en la elección para acceder a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.
- 35 Asimismo, la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que Sala Toluca transgredió el contenido del artículo 17 de la Constitución federal tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
- 36 Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

- 37 Además, para llegar a la conclusión de improcedencia, la Sala regional no realizó una interpretación directa de un precepto constitucional, sino que su análisis fue de cuestiones de legalidad, concretamente, se basó en que no se demostró el interés jurídico de la actora.
- 38 Esta Sala Superior no soslaya que la recurrente destaca que la resolución impugnada es contraria a derecho porque hizo nugatorio su derecho a ser votada, dejándola en un plano de desigualdad jurídica y discriminación.
- 39 No obstante, los argumentos de la actora son insuficientes para aceptar la procedencia de este recurso extraordinario, porque, en realidad, estos involucran aspectos de legalidad relacionados con el hecho de que considera que antes de desechar su demanda la



Sala regional debió requerirle la constancia con la que acreditara su interés jurídico.

- 40 Además, en este caso no se materializa algún supuesto de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, derivado de un error judicial evidente, ya que de la revisión de las actuaciones se aprecia que la responsable resolvió en términos de la Ley de Medios, aunado a que no se advierte alguna transgresión procesal, pues como la propia inconforme refiere, no existe alguna disposición legal que obligara a la Sala responsable a efectuar un auto de prevención para recabar pruebas tendentes a acreditar el interés jurídico.
- 41 Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-429/2021 al diverso SUP-REC-419/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese conforme a derecho.

SUP-REC-419/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.